

Santiago, treinta de diciembre de dos mil catorce.

Vistos:

1º) Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

- a) En el párrafo cuarto del considerando 40º, se sustituye la alusión a “Newton Morales Saavedra” por “Paredes y Gedda”;
- b) En el fundamento 47º, se modifica la referencias a las fojas allí indicadas por las siguientes “2249” por “2864”; “2266” por “2905”; “2280” por “2817”; “2289” por “2837”; y se agrega, antes del cierre de paréntesis “Manzo fojas 2805”;
- c) Se eliminan los motivos 58º a 62º; y
- d) En la decisión 2) del Punto I de lo decisorio, se sustituye la referencia al mes de “agosto” las dos veces que aparece en el texto, por “julio”.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1º) Que la circunstancia alegada por la defensa de Contreras Sepúlveda en orden a que su defendido *“no obstante haber pertenecido a la DINA, este organismo, y tal cual lo establece la Comisión Verdad y Reconciliación al señalar que no se puede afirmar que se creó con fines de represión ilícita.”*, por lo que no se dan los supuestos del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, nada aporta a cuestionar la decisión de condena o la participación que se le atribuye, desde que en primer lugar el objeto para el que fue creada una institución, no necesariamente responde a aquél para el que es utilizada y principalmente, porque las pruebas analizadas por el sentenciador resultan suficientes para obtener la convicción de que realmente se han

cometido los hechos punibles y que en ellos le ha correspondido una participación culpable.

2º) Que en lo que dice relación con Zapata Reyes, tal como se sostuvo en estrados su principal defensa consiste en que si bien participó en las detenciones de distintas personas, ello no sería suficiente por cuanto no reconoce nombres. Sin embargo, ello no resulta suficiente para desvirtuar su participación ante el cúmulo de declaraciones que lo sitúan en los hechos, en especial, entre otras, aquellas correspondientes a otros integrantes de “Londres 38”, respecto de los cuales si bien alega que lo hacen a modo de excusarse de su propia actuación, nada probó al efecto.

3º) Que en cuanto a la omisión que alega se habría incurrido en el fallo, al no pronunciarse sobre la rebaja de pena que dispone el inciso final del artículo 214 del Código de Justicia Militar, alegada en subsidio, para desestimarla se tienen presente los mismos fundamentos señalados en el motivo 49º del fallo, en especial la circunstancia que no habiendo reconocido participación en los delitos materia de la acusación, no es posible determinar la existencia de dicha orden ni quien la impartió, por lo que dicha rebaja debe ser desestimada, al igual que la alegada en idénticos términos por el acusado Miguel Krassnoff Martchenko.

4º) Que en el caso de Orlando Manzo Duran, la alegación de haber asumido como Jefe del recinto Cuatro Álamos en octubre de 1974, no resulta suficiente para descartar su participación en los hechos que involucran a Alejandro Parada, desde que testigos aludidos en el motivo 15º de la sentencia, sitúan a Parada hasta noviembre de 1974, mes en el que además, la cónyuge recibe una carta de Parada, siendo las últimas noticias que se tienen respecto del detenido manteniéndose, en consecuencia, el secuestro calificado a la época en que éste habría sido destinado a dicho centro de detención.

5º) Que los informes del Instituto Médico legal, agregados en esta instancia, en nada alteran las conclusiones arribadas en esta sentencia o en la que se revisa.

6º) Que en lo que se refiere a la apelación del Consejo de Defensa del Estado respecto de la acción civil, en especial, lo que dice relación con la prescripción de la misma, alegada en subsidio, es necesario tener presente, que por su naturaleza es una acción de carácter patrimonial, la que en este caso, tiene por finalidad hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado.

7º) Que la imprescriptibilidad de estas acciones es la excepción, puesto que atenta contra la seguridad jurídica que se persigue a través de esta institución, de modo que para que pueda ser aplicada requiere de una ley que así lo disponga y en la especie, no existe norma alguna que determine que las acciones por responsabilidad extracontractual sean imprescriptibles, de modo que se hace necesario aplicar las disposiciones del derecho común, esto es el artículo 2332 del Código Civil, que fija en cuatro años desde la ocurrencia del hecho, la prescripción de estas acciones, lo que se ve reforzado por lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código que dispone que *“Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”*. Por su parte el artículo 41 del Código de Procedimiento Penal, vigente a la época, expresamente dispone que la prescripción de la acción civil derivada de un delito se rige por lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil.

8º) Que si bien se ha discutido la procedencia de la prescripción de la acción civil derivada de delitos de lesa humanidad, teniendo claro la imprescriptibilidad de la acción penal, que ha sido reconocido tanto en el

derecho nacional, con la ratificación de tratados sobre la materia, así como a nivel internacional, la naturaleza de la acción civil es distinta, afectando diversos bienes jurídicos.

9º) Que al respecto y atento a lo dispuesto en el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, el Pleno de la Excma. Corte Suprema, se pronunció sobre la controversia antes referida en la sentencia de fecha 21 de Enero de 2013, dictada en la causa Rol N° 10.665-2011, señalando, en síntesis, que la normativa internacional, no establece la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales, por lo que resulta excluyente del derecho nacional. La consecuencia de este postulado es que resulta pertinente considerar la prescripción extintiva al momento de pronunciarse sobre la demanda intentada.

10º) Que en la especie los hechos investigados según ha quedado establecido en la sentencia ocurrieron con fecha 16 y 30 de julio de 1974; por lo que al haber transcurrido en exceso el plazo para ejercerla, la excepción de prescripción deberá ser acogida, mismo efecto que se produce si el plazo se cuenta, como lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema, desde el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, de 08 de febrero de 1991.

Por estas consideraciones y vistos lo dispuesto en los artículos 510 y 527 del Código de Procedimiento Penal se decide:

- a) Que **se revoca**, sin costas, la sentencia de trece de marzo del año en curso, escrita a fojas 3249 y siguientes, en cuanto por ella se acoge la demanda civil deducida en contra de los acusados de autos y se declara que queda rechazada por encontrarse prescrita la acción intentada.
- b) Que **se confirma** en lo demás apelado la referida sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Rol Corte N° 697-2014 (Se devuelve con sus 10 Tomos y dos cuadernos).

Redacción de la Ministro (S) Dora Mondaca Rosales.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Carlos Gajardo Galdames e integrada, además, por la ministra (S) señora Dora Mondaca Rosales y el abogado integrante Sr. José Miguel Lecaros Sánchez.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, treinta de diciembre de dos mil catorce, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.